

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL519-2023**

**Radicación n.º 89736**

**Acta 6**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre la *objeción* de costas presentada por el apoderado judicial de **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** dentro el proceso que la recurrente instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

### **I. ANTECEDENTES**

La Corte, mediante sentencia CSJ SL2078-2022, decidió no casar la providencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el 7 de octubre de 2020, en el proceso que Luis Alberto Martínez González instauró en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- e impuso las costas en el recurso extraordinario a cargo del impugnante.

Dentro del término, el apoderado del recurrente solicita que *«se exonere de las costas a que fue condenado el recurrente en la sentencia del 11 de mayo de 2022 cuyas agencias en derecho fueron tasadas en la suma de \$4.700.000 o para interponer recurso de reposición contra el (sic) providencia en este aspecto»*. Para tal efecto, aduce que:

[...] en acatamiento al principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, pues resulta relevante que siendo una persona que hoy supera los 69 años de edad, sin medios para procurarse una congrua subsistencia y por ende, sujeta de protección especial, tenga que asumir la suma a la que fue condenada, cuando esta misma honorable Corporación ha venido exonerando de las agencias en derecho y las costas del proceso cuando se CASAN o no, las sentencias en las que se niega o declara la ineficacia de los traslados de régimen de pensiones donde actúan como recurrentes o replicantes las Administradoras de Fondos de Pensiones y la misma Administradora Colombiana de Pensiones.

En sustento refiere varias providencias de esta Corte y adiciona que desde lo sustancial el tema fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia CC SU442-2016, por lo que no es una solicitud temeraria.

Finalmente, adiciona en su escrito que de considerar que la solicitud o medio de impugnación no es procedente, solicita *«adecuarlo al que lo fuere en los términos del artículo 318 del C.G.P.»*

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el apoderado de la recurrente pretende, en esencia, la exoneración de las costas procesales impuestas en el fallo que desató el recurso extraordinario de

casación.

Pues bien, tal como se explicó en providencia CSJ AL1072-2020, ello no es viable, dado que en virtud del principio de inmodificabilidad a que alude el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, que no es este el caso.

Por manera que resulta improcedente la solicitud de exoneración elevada.

De otra parte, memórese que la normativa que regula actualmente la materia consagra que *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición** y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo»*. (Art. 366-5 CGP) (resaltado y subrayado fuera de texto).

De suerte que, como lo estatuye dicho precepto instrumental, es posible mostrar la disconformidad por medio del recurso horizontal, pero frente a la **providencia que aprueba la liquidación de costas**, en los términos y oportunidad señalados. En consecuencia, resulta

improcedente acudir en esta sede casacional al recurso de reposición por tornarse prematuro. Repárese en que en la sentencia en la que decidió el recurso extraordinario la Corte dispuso: «*Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000) m/cte., **que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso***».

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

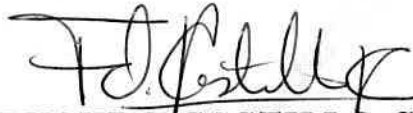
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO:** Como no queda actuación pendiente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



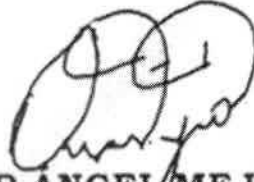
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



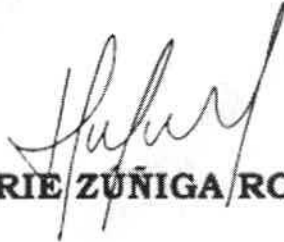
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la  
providencia proferida el **22 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 22**  
**de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_